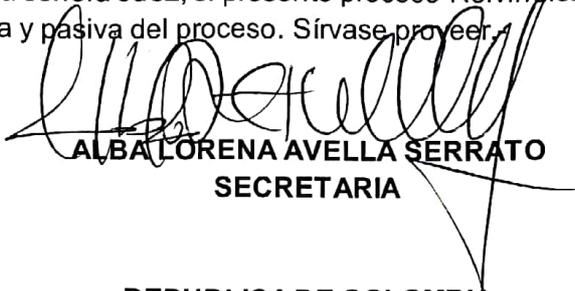


Constancia Secretarial. Chaguaní dieciocho (18) de noviembre de 2020. Ingrese al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Reivindicatorio con solicitudes de la parte activa y pasiva del proceso. Sírvase proveer.


ALBA LORENA AVELLA SERRATO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHAGUANÍ CUNDINAMARCA

Chaguaní Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Proceso Reivindicatorio cuantía 2019 – 00011.

Demandante: JENIFER JULIETH OSORIO VASQUEZ.

Demandado: HILDA PARDO ALFONSO.

Con base en el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a pronunciarse frente las solicitudes allegadas por la parte activa y pasiva del proceso, en los siguientes términos.

En cuanto a la solicitud inicial que hiciera la DEMANDANTE, solicitando fecha para la realización de la audiencia, y posteriormente mediante “oficio” solicitando copia del auto que fija fecha de audiencia inicial (el cual aduce no le fue notificado) y copia del “auto” que radico la contraparte solicitando aplazamiento de la diligencia sea menester manifestar:

1. Los Autos proferidos por este Despacho se notifican mediante Estados mismos los cuales son subidos a la página de la rama Judicial, información que se le brindo a los abogados cuando se dieron a conocer los nuevos parámetros de atención con los que trabajaría el Despacho en aras de ir a la vanguardia de la virtualidad con ocasión a la Pandemia Covid – 19, los cuales para esta fecha son ampliamente conocidos en la atención del sistema de Justicia digital actual y les han sido comunicados a los abogados.
2. De otro lado el Despacho desde el momento en que inicio la Pandemia en su puerta principal y ventanas tiene expuestos los parámetros de atención vigentes conforme las circulares emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura y por el Ministerio de Justicia, y a los abogados se les ha informado también que los estados no solamente se suben a la página de la rama judicial sino que también se sacan a la ventana externa del Juzgado para que sean visualizados desde el exterior por los usuarios que deseen, esto en aras de brindarle más cercanía y acceso a la justicia a aquellos quienes viven en el sector rural y se les dificulta el acceso a internet, de otro lado sorprende a este Despacho la manifestación de la togada pues la misma tiene el privilegio de residir en Chaguaní en la cabecera municipal a escasos metros del Juzgado, por lo que presume este Despacho de pleno derecho que en más de una ocasión ha visto la cartelera en el exterior del Juzgado, de otro y desde que inicio la pandemia a la memorialista se le han concedido citas para que se acerque al Juzgado a revisar su proceso personalmente, por lo que puede observar ella los parámetros de atención que están en el



exterior del Juzgado mismos a los cuales en reiteradas oportunidades les ha tomado fotografías.

3. Ahora bien, cabe resaltar que es deber de los abogados estar al tanto del curso regular de sus procesos y revisarlos constantemente a través de los canales digitales autorizados para tal fin como el micro sitio de Chaguaní en la página de la rama judicial, resaltando el Despacho que fue solo mientras se ponía en funcionamiento el mismo que se les notificaron a los abogados y partes los autos y estados a través de la nube de One – Drive.
4. De otro lado no se accede a la solicitud de la togada en su manifestación que se le ponga en conocimiento el auto remitido por la contraparte, toda vez que como es ampliamente conocido por los abogados litigantes las providencias judiciales constituidas en autos y sentencias solo son emitidas por los jueces como autoridades judiciales competentes, por lo cual jurídicamente no es posible que el apoderado de la contraparte hubiese radicado un auto proferido por él en este Despacho.

En cuanto a la solicitud que hiciera el apoderado de la parte pasiva de aplazamiento de la diligencia por incapacidad oftalmológica de la cual anexa soporte y solicitud de nueva fecha se dispone:

1. Una vez revisada la justificación allegada a este Despacho por el togado se desprende que la misma es válida en su contenido, no obstante, y aun cuando versa sobre cuestiones médicas, es la segunda vez que el apoderado solicita aplazamiento de la diligencia por el mismo tema, por lo cual se le reitera que en el poder otorgado por su mandante visible a folio 302 del cuaderno 1A se le confiere facultad para sustituir, en lo que no es del recibo la manifestación que hiciera vía E – Mail aduciendo que la parte no lo permite, el togado sabe que el poder profesional se confiere en Derecho con base en lo estipulado en el Art.77 del C.G.P., y allí se encuentra la enunciada facultad, la misma esta expresa en la norma precisamente porque el legislador prevé este tipo de situaciones de las cuales nadie está exento, y lo que se busca con esas actuaciones es garantizar el principio de celeridad y eficacia en la justicia, de otro lado al tener conocimiento que se trataba de una cirugía que si bien es cierto era ambulatoria, es un hecho notorio y conocido por el togado que las cirugías requieren reposo, más aun si se trata del órgano de la visión, por lo que pudo haber realizado su solicitud con antelación en cuanto supo de su programación, en aras de evitarle al Despacho tramites inoficiosos.
2. Dicho lo anterior el Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia que trata el Artículo 372 del C.G.P. para el día treinta (30) de noviembre del año en curso a las 11 AM, el Juzgado con una hora de antelación se comunicara con las partes para informarles el número del ID que corresponde a la diligencia la cual se llevaría a cabo a través de la plataforma de Lifesize toda vez que es el sitio autorizado por la rama judicial para tal fin.

NOTIFÍQUESE:


YANETH VILLAMIZAR MONTÓYA
JUEZ

